



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

EXPEDIENTE: 241/2021 SS

JUICIO DE MINIMA CUANTÍA

SECRETARIA DE ACUERDOS: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el **cuatro de julio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **241/2021 JS** promovido por la persona moral *****₁ a través de su apoderado legal *****₁ con la personalidad debidamente acreditada en autos, en contra de las autoridades **DIRECTOR E DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, se declara la nulidad del acto impugnado consistente en multa.

Para una sencilla y clara lectura de la presente sentencia, se formula el siguiente **GLOSARIO**:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos:

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Reglamento de Giros Comerciales:

Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana.

Juzgado Segundo:

Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Director de Inspección:

Director de Inspección y Verificación Municipal del Ayuntamiento de Tijuana.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado ante este Juzgado Segundo, el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, compareció la persona moral *****¹ a través de su apoderado legal *****¹ mediante poder contenido en el primer testimonio de la escritura pública número *****² exhibida en copia certificada, instaurando demanda en contra de la autoridad **DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado el siguiente:

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN CANTIDAD DE \$***³ DERIVADO DEL ACTA NÚMERO *****⁴.**

- 2 Por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno se admitió la demanda en **vía de mínima cuantía**, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, dando contestación según proveído de veintiséis de enero de dos mil veintidós y señalando que revocó el acto impugnado, fijándose la litis y resolviendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.
- 3 El veinte de abril del dos mil veintidós se dio vista a la parte actora con la citada revocación y se requirió a la demandada que acreditara la devolución del pago de la multa impuesta al demandante, como efecto de la citada revocación, sin atender requerimiento, por lo que, se ordenó la continuación de la secuela procesal.
- 4 El quince de agosto de dos mil veintidós, se ordenó la apertura del periodo de alegatos, citándose para sentencia el siete de febrero de dos mil veintitrés.
- 5 El veintitrés de mayo de dos mil veintidós se ordenó el levamiento de la citación a fin de que se requiriera la exhibición de documentales públicas necesarias para resolver el fondo del asunto, atendida que fue, el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés se ordenó la apertura del periodo de alegatos, declarando cerrada la instrucción y citado para sentencia, en proveído de primero de diciembre del año en mención, dictándose al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- 6 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es emitida por una autoridad municipal en materia fiscal, de conformidad con el artículo 26 fracción II, de la Ley del Tribunal.
- 7 Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señaló domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

Existencia de los actos impugnados. En el escrito de demanda se señala como tal la determinación del crédito fiscal derivado del acta administrativa *****⁴ de tres de febrero de dos mil veinte, y pagada por el demandante según recibo de pago *****⁵ de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

- 9 Documentales públicas exhibidos en copia certificada¹ por la autoridad demandada que, hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y que tienen eficacia para demostrar la existencia del acto impugnado.
- 11 **Oportunidad.** El demandante señaló bajo protesta de decir verdad que, tuvo conocimiento de la multa impuesta a su cargo el día diecisiete de septiembre de dos mil once de forma verbal, ante ello, indica que fue ante las oficinas de la autoridad a realizar el pago correspondiente a fin de que no se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución.
- 12 Por otra parte, del expediente administrativo se advierte la existencia de la constancia de notificación del mandamiento de inspección y acta administrativa que contiene la multa impuesta al demandante.
- 13 En consecuencia, a fin de establecer la oportunidad de la presentación de la demanda, esta Juzgadora debe analizar la legalidad de la notificación, aun cuando el demandante no la haya impugnado, en apego al principio de suplencia de la queja que rige en los juicios de mínima cuantía, de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo, fracción II de la Ley del Tribunal.
- 14 De la lectura del acta administrativa se advierte que la misma no contiene los elementos necesarios que otorguen seguridad jurídica que, efectivamente el personal actuante de la Dirección de Inspección y Verificación se hubiese constituido en el domicilio de la persona moral demandante, ni que la persona con quien dice que se entendió la diligencia fuera el representante legal de la empresa, o en su caso, la calidad de este dentro del domicilio en mención.
- 15 En efecto, de la lectura de la citada acta administrativa, se observa que el personal actuante de la Dirección de Inspección y Verificación es omiso en asentar como es que a través de los sentidos arribó a la conclusión que el lugar físico en que llevó a cabo la inspección corresponde al ubicado en *****⁶, existe una omisión total del cercioramiento del domicilio.
- 16 Asimismo, la persona con quien se indica se llevó a cabo la notificación y la inspección aludida, indican que es el de nombre *****¹ quien se identificó con credencial para votar, sin embargo, no asentó el personal actuante de la Dirección de Inspección y Verificación, si dicha persona se encontraba efectivamente dentro de la negociación en busca y en el domicilio en mención, asimismo, no señalan en calidad de que se encontraba en él, a fin de tener certeza que era una persona que tuviera relación jurídica con la empresa inspeccionada.

¹Visible a fojas 076 a 080 de autos.

En virtud de lo anterior, es evidente que al no cumplir a cabalidad la notificación de la multa impugnada, no otorga certeza jurídica de su contenido, por ende debe tenerse como tal, la fecha de conocimiento del demandante, siendo esto el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba dentro del plazo de treinta días que contempla el artículo 64 de la Ley del Tribunal y su presentación fue oportuna.

- 18 **Procedencia.** La demandada al dar contestación a la demanda señaló que revocó el acto impugnado sin exhibir constancia que acreditaran la devolución del pago derivado del acto impugnado, requerido que fue en autos, sin atenderlo, se ordenó la continuación de la secuela procesal al no acreditarse que se hubiese revocado con todos sus efectos la multa impuesta al demandante; ante esto, es que no es procedente la solicitud de sobreseimiento efectuada por la demandada, ya que los efectos del acto no dejaron de existir.

Estudio.

- 19 El demandante señala que, se hizo de conocimiento la existencia de una multa derivada de acta administrativa *****4, de la cual no conoce su origen, ya que no le fue notificada; sin embargo, para evitar se iniciara el procedimiento administrativo de ejecución se vio en la necesidad de llevar a cabo el pago del referido adeudo, quedando en la cantidad de \$*****3 por pronto pago, tal como lo exhibe en el recibo de pago número *****5 de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.
- 20 La autoridad demandada al contestar, únicamente refiere que efectivamente en los archivos de la Tesorería Municipal obra el recibo de pago antes señalado, sin realizar manifestación alguna en defensa de la actuación que se le atribuyó y sin exhibir constancia alguna relativa a la multa impuesta al demandante.
- 21 Por otra parte, esta Juzgadora como diligencia para mejor proveer requirió la exhibición del expediente formado con motivo del acta administrativa *****4 en la cual se impuso al demandante la multa descrita en el citado recibo de pago y reconocido por la propia autoridad.
- 22 Documentales públicas² exhibidas en copia certificada que dada su naturaleza hacen prueba plena de su contenido de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y que tienen eficacia para demostrar el procedimiento administrativo instaurado en contra del demandante que derivó con la multa contenida en el recibo de pago *****5.
- 23 **Suplencia de la queja.** Si bien, el demandante no formuló motivos de inconformidad en contra del citado procedimiento a través de la ampliación de demanda, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II de la Ley del Tribunal, en suplencia de la queja, procederá a realizar el estudio de legalidad de la multa impuesta al demandante, al tratarse de una multa que no rebasa las 200 UMAS (unidad de medida de actualización).

² Visibles a fojas 076 a 080 de autos.

Del procedimiento administrativo exhibido por la demandada, se advierte que, la multa impugnada por el demandante deriva del procedimiento de inspección y verificación identificado como *****4, ordenado por el Director de dicha dependiente, constante en el mandamiento de inspección de tres de febrero de dos mil veinte, acta administrativa de la misma fecha que contiene la imposición de la multa, requerimiento de pago *****5 de siete de septiembre de dos mil veintiuno y recibo de pago del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, tomando en cuenta que, el origen de la multa deriva de la orden contenida en el mandamiento de inspección exhibida, se procede a realizar el análisis de las constancias en orden cronológico.

- 25 En consecuencia, se procede a realizar el análisis del mandamiento de inspección y en particular su objeto, el cual fue el origen del acto impugnado, visible a fojas 078 de autos, documental pública que dada su naturaleza hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de los artículos 41 y 103 de la Ley del Tribunal y es eficaz para acreditar que el día tres de febrero de dos mil veintiuno, el Director de Inspección emitió una orden de inspección y el contenido de esta.
- 26 La documental de referencia indica como objeto de la inspección: "PROCEDAN A REQUERIR LA EXHIBICIÓN DE LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES AL GIRO PRECISADO, ASÍ COMO PARA EFECTOS DE VIGILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD VIGENTE".
- 27 El artículo 109³ del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el Municipio de Tijuana, Baja California, señala que la orden de visita, es decir el mandamiento de inspección debe especificar el lugar o zonas que habrá de inspeccionarse, así como el objeto de la diligencia y el alcance de la misma.
- 28 En el caso, es indudable que el mandamiento de inspección carece de tales precisiones, puesto que de su lectura se aprecia, que es tan vago e impreciso, que genera incertidumbre para el inspeccionado, en este caso para el actor. Circunstancia que es violatoria de lo preceptuado por el artículo 16 Constitucional.
- 29 Por otra parte, en el mandamiento de inspección no se advierte que lugar o zona es objeto de inspección, ni tampoco se delimita en forma clara y precisa cual es el objeto de la inspección ni su alcance.
- 30 Enunciar en forma genérica "para requerir la exhibición de los permisos correspondientes al giro precisado", es jurídicamente inaceptable y por ende indebido e ilegal. La actividad a desarrollar por la autoridad encargada de la inspección debe ser de tal manera clara y precisa, que disipe cualquier duda tanto al particular como a los visitantes inspectores, **sobre el objeto y alcance de la inspección**; propósito constitucional y legal que, en este caso, no fueron debidamente atendidos por la autoridad demandada.

³ ARTÍCULO 109.- El personal del Ayuntamiento autorizado en practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta; con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

En este tema, la Suprema Corte ha definido cómo debe entenderse el requisito del objeto, como a continuación se transcribe:

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.⁴ Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como **cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitantes las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa.** Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

32 Bajo este contexto, y siguiendo con el análisis del mandamiento de inspección se tiene que, en su elaboración se utilizó un formato pre impreso que contiene espacios en blanco que otorgan la posibilidad llenarse de forma posterior a su emisión, estos no satisfacen la exigencia contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no existir certidumbre jurídica en relación a quien designó a los inspectores es la autoridad competente.

33 Sirve de sustento criterio titulado, **"REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATAE DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA**

⁴ Registro digital: 197273. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 59/97. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333. Tipo: Jurisprudencia

BAJA CALIFORNIA

- 34 De aquí que, el origen del acto impugnado se encuentra afectado de nulidad al no respetarse en su emisión las formalidades esenciales del procedimiento, que trascendieron al derecho de defensa del demandante.
- 35 En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción II del artículo 108** de la Ley del Tribunal, ante la ausencia de fundamentación y motivación de los actos mencionados, incumpléndose con las formalidades esenciales que debe revestir todo acto autoritario, debiéndose declarar la nulidad de los actos consistentes derivado del citado mandamiento de inspección de tres de febrero de dos mil veintiuno e identificada con el número *****⁴, ordenada por el Director de Inspección siendo esto, la multa impuesta y contenida en el acta administrativa con los mismo datos del mandamiento, el requerimiento de pago contenido identificado con folio *****⁵.
- 36 **Efectos de la nulidad.** Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos los actos declarados y nulos, consistentes en el mandamiento de inspección, Acta Administrativa identificadas con el número *****⁴ que contiene la multa impuesta al demandante y ordenada por el Director de Inspección y Verificación Municipal y todos aquellos derivados de estos, y gire las instrucciones correspondientes a la Tesorería Municipal para que, se efectúe al demandante la devolución del pago efectuado con motivo de la multa declarada nula.
- 37 Lo anterior así, ya que, obra dentro del expediente administrativo recibo de pago derivado del acta *****⁴ materia del presente juicio, por la cantidad de \$*****³ pesos (*****³ moneda nacional), documental pública que fue exhiba en copia certificada y que dada su naturaleza hace prueba plena de su contenido, de conformidad con los artículos 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria y es eficaz para acreditar que el demandante realizó el pago de la multa impuesta y derivada del acta en mención.
- 38 Si bien, la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades; en el caso concreto existe una imposibilidad jurídica, tomando en cuenta que, la violación se dio desde la actuación que dio origen al procedimiento administrativo (primer acto de su integración), por lo que al no existir actuaciones subsistentes, se genera la excepción a la regla de nulidad formal.
- 39 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 107, 108, fracción II y 109, fracción IV, inciso b) de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

⁵ Registro digital: 181458. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 48/2004 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 592. Tipo: Jurisprudencia.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en el Acta Administrativa identificada con el número *****4 emitida por el Director de Inspección y Verificación Municipal y derivada del mandamiento de inspección, así como de todos los actos que derivan de él, como el requerimiento de pago número *****5.

SEGUNDO. Conforme el artículo 109, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Director de Inspección y Verificación Municipal de Tijuana, a que emita una resolución mediante la cual, deje sin efectos los actos antes descritos, con todas sus consecuencias legales y realice las gestiones correspondientes ante la Tesorería Municipal de Tijuana para que se realice la devolución del pago efectuado por el demandante con motivo de la multa declarada nula.

TERCERO. Esta Sentencia definitiva causa ejecutoria por ministerio de Ley, lo anterior con fundamento en el artículo 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y artículo 110 de la citada Ley, en consecuencia, al resultar favorable al demandante, sin demora alguna comuníquese a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

CUARTO. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 112, de la Ley del Tribunal, requiérase al Inspector, para que en el plazo de **tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente sentencia**, exhiba las documentales con las que acredite haber dado cumplimiento a la ejecutoria de autos, debiendo en su caso, vincular a las autoridades que, por razón de sus funciones, tengan injerencia en el acatamiento integro de la sentencia condenatoria.

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo así sin causa justificada, se le impondrá una multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 fracción II de la Ley del Tribunal.

Justificación de notificación por oficio a las autoridades demandadas. En atención a lo previsto en el artículo 112, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se ordena que la notificación de la sentencia a las autoridades demandadas, se realice por oficio.

Notifíquese a la parte actora por Boletín Jurisdiccional previo aviso.

Notifíquese por oficio a la autoridad demandada DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley



del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmado ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	ELIMINADO: Nombre, con 6 en página 1, 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de escritura pública, con 1 en página 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Cantidad, con 4 en página 2, 4 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Acta administrativa, con 9 en página 2, 3, 4, 5, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de recibo de pago, con 6 en página 3, 4, 5 y 8. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
	ELIMINADO: Domicilio, con 1 en página 3.

6	Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **241/2021 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **NUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.

Jace

